

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

ACCION:TUTELA

ACCIONANTE: ERNESTO RUBIO GONZALEZ

ACCIONADO:PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA

RADICACIÓN: 08001-4053-003-2020-00219-00.

BARRANQUILLA, dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 14 de Agosto de 2020, proferido por el Juzgado Tercero civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por el señor OMAR ERNESTO RUBIO GONZALEZ, a través de apoderado judicial doctor Jorge Luis Pérez Paz, contra la empresa, PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICA SA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales atinentes al, trabajo, vida digna, mínimo vital y móvil, igualdad, Buen nombre, Salud, Mínimo vital, Trabajo, Estabilidad laboral reforzada, Seguridad social y vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES:

Señala la tutela que el señor OMAR ERNESTO RUBIO GONZALEZ, dice que trabaja en la empresa PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS SA, a través de contrato a término fijo inferior a un año. -

Manifestó que en septiembre 20 de la misma anualidad entro al sindicato (SUNTEPQA), siendo elegido como directivo sindical. -

Arguye que se le han generado varios procesos disciplinarios, que se vienen dando desde el año 2017, siguiendo en el año 2018, 2019, y 2020; el del 2017 concluyo sin sanción, los del 2018 concluyeron con sanción (el del 21 de junio, 24 de Julio), el del 2018 de igual manera el de septiembre del 2018, los procesos disciplinarios del año 2019, uno con sanción el del 7 de mayo con 8 días, el de febrero 25 sin sanción

Pone de presente que, en dichos procesos, la empresa le ha vulnerado sus derechos, demora en imponer la sanción, descontándole siempre la prima extralegal de vacaciones, prima de navidad, vacaciones todas contenidas en la convención colectiva. -

Que acude a esta acción Constitucional para evitar un perjuicio irremediable pues su mínimo vital se ha visto afectado por la disminución de su salario, la no cancelarle la empresa sus salarios y prestaciones legales; lo que genero un acoso laboral por parte de los supervisores de la empresa.-

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En el proveído impugnado el juez de primera instancia resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por el señor OMAR ERNESTO RUBIO GONZALEZ, contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S A

El a quo indicó en su fallo que la acción de amparo resulta ser subsidiaria, y es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, indica que la sociedad demandada al darle respuesta enfatizo que el conflicto planteado por el

actor escapa a la órbita o competencia del juez de tutela, pues pretende el actor aplicar normas relativas a una convención colectiva de recibir un mayor número de beneficios, lo cual resulta ser una pretensión económica y contractual asistiéndole entonces al Despacho la obligación de declarar la improcedencia de esta acción, pues es la jurisdicción laboral la competente para redimir esta clase de pretensiones y además los procesos disciplinarios abiertos, se han llevado a cabo en razón el incumplimiento de sus funciones laborales, y dentro de los cuales se les ha garantizado sus derechos fundamentales.-

Se pone de presente que el Ministerio del Trabajo dio respuesta manifestando que no se le esta vulnerado derecho alguno, y que en su base de datos no reposa querrela alguna, no reposando querrela o reclamación alguna por parte del actor por su parte la Fiscalía 33 Delegada, y que la denuncia presentada por el actor por los delitos de secuestro, calumnia e injuria contra los señores Edgardo Daniel Osorio y Jairo González Molano, se encuentra archivada,

Considera el Juez Político en su fallo que de las pruebas y los hechos narrados por el actor el Despacho advierte que no resulta posible que a través de esta acción de amparo dirimir controversias laborales tendientes a la aplicación de una cláusula de una convención colectiva de trabajo, puesta petición requiere el estudio a fondo de material probatorio y los descargos de las partes en conflicto que exceden la celeridad y sumariedad de la acción de tutela, esto debe ser resuelto en un proceso judicial.-

Frente a la presunta persecución laboral por ser directivo sindical no se vislumbra dentro del material probatorio específicamente los expedientes disciplinarios en contra del accionante que estos hayan estado ligados con su pertenencia al sindicato, , estos en su gran mayoría obedecen a conductas relacionadas con las funciones de su cargo, y en todos ellos tuvo la oportunidad de defensa; haciendo improcedente la procedencia de esta acción; añadiendo que al no encontrar requisitos para la procedencia excepcional de esta acción de amparo este lo conlleva la denegación del amparo deprecado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El apoderado dela accionante presentó memorial impugnando el fallo proferido en fecha 14 de Agosto del 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, manifestando que se aparta totalmente de la decisión proferida en primera instancia por cuanto, esta decisión está contribuyendo a la vulneración de los derechos reclamados como mancillados por el demandante, deprecando la revocatoria en su totalidad de dicho fallo, arguyendo para ello, que su poderdante ha realizados los tramite ordinarios que ha tenido a su alcance, sin que estos hayan alcanzado ninguna efectividad, prueba es que radico ante el Ministerio de trabajo querrela administrativa laboral para que investigasen la conducta del empleador. Y el Ministerio lo que ha hecho es al contestar la presente acción, que en esa entidad no ha sido radicada querrela alguna por el actor

La denuncia ante la Fiscalía 33 aparece archivada, también presento querrela ante el comité de convivencia laboral , luego entonces si ha acudido el actor a los otros medios que tiene a su alcance para hacer efectivo la protección e sus derechos y si bien cuenta con la jurisdicción Ordinaria laboral para todas las diligencia de descargos tocara sumar las futuras diligencia que aumentan la persecución laboral poniendo en riesgos los derechos del actor, es por ello que se requiere de un mecanismo que le ofrezca una protección inmediata y es esta la acción de amparo la que lo permite; no tuvo en cuenta que cada vez que se somete descargo se le menoscaban sus derechos al buen nombre, al mínimo vital a la igualdad, pues con la suspensión omiten sus pago.-

Indica que el juez de primera instancia no valoro las pruebas allegas al plenario de tutela-

Hizo una interpretación errada de las peticiones de la acción Constitucional, pues lo que se busca es que la empresa no continúe vulnerando los derechos al mínimo vital realizando diligencias de descargos de manera injustificada y continuas que trae como consecuencia la afectación a su mínimo vital pues le descuenta los salarios por los días en que lo suspenden, los dominicales y el pago de los beneficios convencionales, deprecando la nulidad de todas las sanciones impuestas y reclamo el pago dejado de percibir por ellas

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 14 de Agosto del 2020 por el Juzgado 3 Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al mínimo Vital, al Buen nombre, al Debido proceso y Derecho de defensa, por parte de la accionada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA, y si es procedente declarar la nulidad de las sanciones impuestas al actor derivadas de los procesos disciplinarios adelantados en su contra, ordenar pagar los salarios descontados a cargo de las empresa, y los pagos de las primas legales extralegales, las primas de vacaciones del año 2020 por estar vigente en la convención colectiva de trabajo en el año 2018, 2019,2020 equivalente a 25 días salario promedio cada uno, y la indexación de los salarios primas, extralegales y las prima de vacaciones, indexadas al tiempo del pago .-

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Dentro de éste contexto, resulta pertinente anotar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y excepcional, sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.-

El autor impugna el fallo alegando que si ha acudido a los mecanismos ordinarios, que ante el Ministerio de Trabajo presento querrela por el acoso, que esta entidad al descorrer el traslado de tutela alego que el accionante no ha presentado queja alguna, que asistió a la Fiscalía a presentar denuncia, que la acción de Resguardo es la procedente pues lo que quiere evitar es que se le siga vulnerando sus derechos al seguir la empresa con las sanciones disciplinarias las que ocasionan suspensión y estas el descuentos de su salario que vulnera al final su mínimo vital

Se muestra inconforme por la juez de primera instancia hizo una mala interpretación de las peticiones. -

Si nos detenemos en las peticiones elevadas por el actor, con las cuales procura la declaratoria de nulidad de las sanciones las que datan desde el año 2017, 2018, 2019, e

inclusive 2020, pues las sanciones que se suceden por los procesos disciplinarios que se le han abierto al señor RUBIO GONZALEZ, le suspende de sus actividades laborales y por ende le afectan su salario

Pretende también el pago de las vacaciones, primas extralegales que están en la convención colectiva y que no han sido canceladas, y que además el pago de dichas sumas debe ser indexadas. -

Yergue reparos contra el fallo de primera instancia porque si bien tiene a su alcance otros medios de defensas estos no resulta eficaces y someterse a un proceso ordinario laboral seria extenso agravándole la vulneración a sus derechos fundamentales, procurando evitar que se sigan dando sanciones disciplinarias que traen como consecuencia suspensiones que disminuyen su salario, y además por que reclama el pago de prestaciones sociales convencionales que no han sido canceladas. -

No se equivoca el juez de primera instancia, estos reclamos traídos por el demandante a esta acción de Resguardo, son de competencia del juez ordinario; no le resulta posible al juez político en estos momentos retrotraer la actuación del proceso disciplinario que conllevo a una sanción para los años 2017, 2018, e inclusive 2019, y ordenar que estas sean declaradas nulas y que por lo tanto los días de suspensión en los cuales no recibió salario se levante y se paguen esos salarios dejados de percibir, al igual que las vacaciones, primas y demás emolumentos extralegales que no han sido pagados, según el dicho del actor

Todos estos reclamos son del resorte del juez laboral, es a este funcionario a quien le corresponde entrar a verificar si esas sanciones y suspensiones de salarios a las que se ha visto sometido el señor RUBIO GONZALEZ, son procedente o no, pues es ese el escenario seguro, donde pueden entrar a debatirse los hechos y a decretar y practicar pruebas a efecto de discernir con profundidad si esas sanciones eran procedente, si se ocasionaban por incumpliendo de las ordenes que se le impartían al accionante o son por persecución sindical, como el bien lo señala

Tampoco es procedente acceder como lo pretende el actor a ordenar el pago de las prestaciones sociales convencionales, el pago de las vacaciones primas a través de esta acción; no olvidemos el fundamento y la procedencia de la acción de amparo la cual no fue instituida para reemplazar los medios ordinarios, no es otra instancia más, y tampoco puede utilizarse para hacerle el esguince a los procesos ordinarios,

Ahora bien, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, se debe acudir a ellos, ya que el Juez de Tutela no puede invadir la órbita otorgada al Juez Ordinario para dirimir conflictos que sólo a éste último le competen por tratarse de asuntos de carácter meramente legal.

Debe precisarse que cuando el mecanismo de defensa o recurso presentado se torna ineficaz o inidóneo, la protección se torna definitiva; y cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el amparo a través de la tutela es transitorio para evitar daños.

En relación con la existencia de otros medios de defensa judicial y la improcedencia del amparo frente a éstos, la Corte Constitucional¹ en Sentencia T-611 de 2009 manifestó lo siguiente:

Sin embargo, la sola existencia de otros mecanismos de defensa judicial no genera la inmediata improcedencia de la acción de amparo. Por el contrario, el juez debe establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo, lo que supone que, el *otro medio de defensa judicial* debe ser evaluado en

¹ Corte Constitucional Sentencia T-611 de 1º de septiembre de 2009. Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la demanda de tutela.² Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “*clara, definitiva y precisa*”³ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional y su aptitud para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “*el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela*”.⁴

Para apreciar el medio de defensa alternativo, la jurisprudencia ha señalado que debe tomarse en consideración entre otros los siguientes aspectos “(a) *el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela*” y, “(b) *el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales*.”⁵ En estos términos, si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al mismo, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En relación con las características que debe probarse para que se considere que se presenta un perjuicio irremediable se encuentran: “(1) *que el perjuicio que se alega es inminente, es decir que, “amenaza o está por suceder prontamente”*.⁶ En otras palabras, que no se trata de una expectativa hipotética de daño sino que de acuerdo a evidencias fácticas que así lo demuestren, de no conjurarse la causa perturbadora del derecho, el perjuicio alegado es un resultado probable. (2) *Se requiere que las medidas necesarias para impedir el perjuicio, resulten urgentes; esto es, que la respuesta a la situación invocada exija una pronta y precisa ejecución o remedio para evitar tal conclusión, a fin de que no se de “la consumación de un daño antijurídico irreparable”*⁷; y (3) *que se verifique una transgresión de derechos fundamentales presente o futura.*”

En materia jurisprudencial se ha reiterado que las controversias que se susciten en torno al contrato individual de trabajo, aplicación del reglamento interno de trabajo, violación del debido proceso e imposición de sanciones disciplinarias, deben plantearse ante la justicia ordinaria laboral, salvo aquellas circunstancias excepcionales que deban tramitarse por vía sumaria y en subsidio de acción de tutela.

Las situaciones excepcionales de las que trata la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 335 de 2000 son las siguientes:

*“Para que la acción de tutela desplace al mecanismo judicial ordinario de defensa, es necesario (1) que se trate de la protección de un derecho fundamental, (2) que la amenaza o la lesión del derecho fundamental pueda ser verificada por el juez de tutela, y, (3) que el derecho amenazado no pueda ser salvaguardado integralmente mediante el mecanismo ordinario existente.”*⁸

Tratándose del pago de obligaciones laborales, al Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela sería procedente ante la existencia de vulneración de un derecho fundamental (mínimo vital) y que dicho derecho sea cierto e indiscutible, ya que lo

² El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

⁴ Sentencia T-384 del 30 de julio de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-822 del 2 de mayo 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

⁸ Sentencia T-335 del 23 de marzo de 2000. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

contrario, equivaldría a que el juez de tutela resuelva conflictos adscritos a la jurisdicción ordinaria laboral.

En éste sentido, al Corte Constitucional⁹ en sentencia T-1683 de 7 de diciembre de 2000, señaló lo siguiente:

"(...)la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la transgresión de derechos fundamentales. En efecto, la Corte ha dejado en claro que no es posible conceder el pago de salarios o de mesadas pensionales cuando se discuten los montos o cuando aquellos no han sido expresamente reconocidos, en razón a que aquellas pretensiones deben exigirse en la justicia ordinaria laboral."

Teniendo en cuenta lo expuesto, para que proceda el pago de obligaciones laborales por vía de tutela es necesario que se vulnere un derecho fundamental constitucional como el mínimo vital y además, que se demuestre la existencia de un derecho cierto e indiscutible a su favor

El actor ha recibido su salario, está buscando el pago como ya los señalamos líneas atrás de emolumentos convencionales lo cual requieren de un proceso para su pago. Bajo éste entendido, resulta procedente confirmar el fallo proferido por el Juzgado tercero civil municipal el pasado 14 de agosto del 2020.-

En cuanto a las nuevas pruebas que el apoderado del actor pretende hacer valer en el trámite de esta impugnación, esto es la apertura de una nuevo proceso disciplinario contra el demandante y del cual da cuenta el acta levantada el 28 de Agosto del 2020 por la empresa accionada tenemos que decir que estas pruebas no pueden ser tenidas en cuenta en esta instancia, pues en el trámite de la impugnación se revisa el fallo y los discutido en la primera instancia, y estas pruebas no fueron valoradas por el juez de primera instancia

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Confirmar el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado 3 Civil Municipal de Barranquilla en fecha 14 de agosto de 2020.
2. Notifíquese a las partes el presente proveído.
3. Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JAVIER VELÁSQUEZ
EL JUEZ**

⁹ M.P. Alejandro Martínez Caballero.